TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-027/2018.

ACTOR: MARTÍN IGNACIO MADRIGAL TORRES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE GABRIEL BERNAL MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 01 CON CABECERA EN LA PIEDAD, DEL INSTITUTO ELECTORAL MICHOACÁN.

TERCERA INTERESADA: DIRVANA AGUIRRE OCHOA.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de julio de dos mil dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: confirma, en lo que fue materia de estudio, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, expedida a favor de la sexta fórmula de regidores postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional[1] y de la Revolución Democrática[2], de la planilla ganadora del Ayuntamiento de La Piedad,

[1] En adelante PAN.
[2] En lo subsecuente PRD.

Michoacán, por el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en La Piedad, del Instituto Electoral de Michoacán.[3]

1. ANTECEDENTES[4]

1.1. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho[5] se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.

1.2. Cómputo municipal. El cinco de julio, el Consejo Electoral responsable, concluyó el cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó como planilla ganadora la postulada en común por los partidos políticos PAN y PRD.

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	10,439	Diez mil cuatrocientos treinta y nueve
PRD	7,296	Siete mil, doscientos noventa y seis
PRD	1,982	Mil novecientos ochenta y dos
PT	981	Novecientos ochenta y uno
VERDE	324	Trescientos veinticuatro
MOVIMIENTO CIUDADANO	9,607	Nueve mil seiscientos siete

[3] En adelante IEM.
[4] De la demanda y de las constancias del expediente se desprenden los antecedentes.
[5] En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.

	268	Doscientos sesenta y ocho
morena	5,381	Cinco mil trescientos ochenta y uno
COALICIONES		
PT morena	423	Cuatrocientos veintitrés
PT morena + + PT morena	6,785	Seis mil setecientos ochenta y cinco
CANDIDATURAS COMUNES		
PAN PRD	523	Quinientos veintitrés
PAN + PRD + PAN PRD	12,953	Doce mil novecientos cincuenta y tres
	2,137	Dos mil ciento treinta y siete
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS /AS	43	Cuarenta y tres
VOTOS NULOS	1,416	Mil cuatrocientos dieciséis
VOTACIÓN TOTAL	40,297	Cuarenta mil doscientos noventa y siete

1.3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el mayor número de votos, de igual manera expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora; y se llevó a cabo la asignación de regidores, por el principio de representación proporcional.

2. Juicio de inconformidad.

2.1. El nueve de julio, Martín Ignacio Madrigal Torres, representante propietario del candidato independiente Gabriel Bernal Martínez, acreditado ante el Consejo Distrital 01, con cabecera en La Piedad Michoacán, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de la elegibilidad de la candidata electa a Regidora Propietaria por el principio de mayoría relativa en sexto lugar que postuló la candidatura común para la elección de Ayuntamiento conformada por los institutos políticos PAN y PRD.[6]

2.2. Recepción. El diez de julio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio OD01-02/2018, suscrito por el Secretario del Comité Distrital Electoral 01, con cabecera en La Piedad del IEM, mediante el cual remite el escrito de demanda y sus anexos, entre otros documentos.

2.3. Turno a Ponencia. El diez de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **TEEM-JIN-027/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana[7], dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-2021/2018, girado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

2.4. Radicación y requerimiento. El once de julio, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y radicó el

[6] Consultable a fojas 9 a 29 del sumario.
[7] En adelante Ley de Justicia Electoral.

juicio de inconformidad, asimismo con el propósito de contar con mayores elementos para resolver, se requirió diversa información y documentación a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral[8] en Michoacán, al Registro Federal Electoral de la misma Junta, al Presidente del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán y al Secretario del Comité Distrital Electoral 01, de La Piedad, del IEM.

2.5. Tercera Interesada. El doce julio, Dirvana Aguirre Ochoa, en cuanto candidata electa de la sexta fórmula de regidores por el principio de mayoría relativa, de la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, compareció con el carácter de tercera interesada.[9]

2.6. Cumplimiento de requerimientos y admisión del juicio de inconformidad. Mediante proveídos de once, doce y trece julio de, respectivamente, el Magistrado Ponente tuvo cumpliendo a las autoridades requeridas, mientras que el diecisiete de julio admitió a trámite el juicio de inconformidad y se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes.

2.7. Cierre de instrucción. El veintidós de julio, a las diez horas con cinco minutos, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

[8] En adelante INE.
[9] Visible a fojas 161 a 174 del expediente.

2.8. Recepción de constancias. El veintidós de julio, a las doce horas con siete minutos, el actor presentó diversas constancias, en las que a su decir, se tratan de pruebas supervenientes, mediante acuerdo de la misma fecha el Magistrado Ponente las tuvo por recibidas.[10]

3. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este juicio de inconformidad, porque se promovió en contra de una determinación tomada por el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en La Piedad, del IEM, durante la etapa de resultados y declaración de validez de una elección municipal, dentro del actual proceso electoral 2017-2018.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán[11]; así como 5, 55, fracción II, inciso b), y 58, de la Ley de Justicia en Electoral.

4. COMPARECENCIA DE LA TERCERA INTERESADA

Durante la tramitación del presente medio de impugnación, la ciudadana Dirvana Aguirre Ochoa, compareció como tercera interesada, carácter que este cuerpo colegiado le reconoce ya que su escrito cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el numeral 24 de la Ley de Justicia Electoral, es

[10] Consultable a fojas 537 a 562 del sumario.
[11] En adelante Código Electoral.

decir, se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación, se realizó en forma escrita y por parte legitima.

5. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público[12], su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes, al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señaló lo siguiente:

1. Falta de legitimación activa, porque a su decir, no existe agravio personal y directo para quien promueve el juicio de inconformidad, pues aun cuando se revocara la constancia impugnada, no obtendría ningún beneficio directo, puesto sería su suplente la que ejerciera el cargo, en su caso.
2. Consentimiento tácito, al dejar transcurrir el término para impugnar la elegibilidad de la sexta regidora propietaria Dirvana Aguirre Ochoa, el acuerdo de registro de la planilla que conforman los partidos políticos PAN y PRD, por lo que el acto impugnado debe mantenerse firme.

[12] Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".***

Causales que este Tribunal estudiara conforme a lo previsto en el numeral 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, que señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *…*
> *III. **Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor**; que hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento**; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*
> *…"*
> (Lo resaltado es propio)

Se **desestiman** los argumentos de la autoridad responsable por las siguientes consideraciones.

El Consejo Distrital hace valer como causal de improcedencia, el hecho de que el actor no obtenga un beneficio directo con la resolución del presente asunto, por tanto, a su consideración no cuenta con legitimación activa para promover el juicio de inconformidad.

En principio, es oportuno precisar que la legitimación activa, constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de ésta, torna improcedente el medio de que se trate.

Bajo esa línea argumentativa, son partes en el procedimiento

de los medios de impugnación: el actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de su representante, y el tercero interesado, que entre otros, podrá ser el candidato con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, según lo establece el artículo 13, párrafo primero, fracciones I y III, de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, de conformidad con el numeral 59, fracción I, en relación con el 55, párrafo primero, fracción II, inciso a), de la citada Ley, el juicio de inconformidad podrá ser promovido, entre otros, por los representantes de los candidatos independientes, quienes están legitimados para promover este tipo de juicios, en los que se recurran los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la fórmula de candidatos que resulte electa, ya sea por nulidad de elección por alguna de las causales expresamente previstas en la normativa electoral citada, o por inelegibilidad de los candidatos que integren la planilla respectiva.

Por tanto, si la autoridad responsable otorgó la constancia de mayoría y validez a la candidata impugnada, después de revisar los requisitos de elegibilidad, resulta inconcuso que, el promovente si cuenta con legitimación activa para interponer este juicio de inconformidad, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, por tanto, se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo Distrital Electoral

01, con cabecera en La Piedad, del IEM.

Por otra parte, respecto del segundo señalamiento de la responsable, consistente en que el acto impugnado fue consentido tácitamente por el promovente, debe tenerse en cuenta que del citado numeral 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, se obtiene que los medios de impugnación son improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos, acuerdos o resoluciones en contra de los cuales no se hubiese interpuesto el recurso ordinario que corresponda, en los plazos señalados por la ley de la materia; lo que además constituye un consentimiento tácito del acto de autoridad que se reclama.

Ahora, de la demanda se advierte que actor impugna la elegibilidad de la candidata electa de la sexta fórmula de regidores, en su carácter de propietaria, de la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento en el municipio de La Piedad, Michoacán, sin embargo, la autoridad responsable, parte de una premisa errónea al considerar que la elegibilidad de un candidato se puede impugnar únicamente al momento del registro de candidatos.

En efecto, existen dos momentos ordinarios para impugnar la elegibilidad de candidatos; el primero, cuando se lleva el registro de los mismos ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

Conforme al criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 11/97, de rubro: ***“ELEGIBILIDAD DE***

CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".

En el caso concreto, nos encontramos en el presente juicio, en el segundo momento, es decir, en la calificación de elección que realizó el consejo responsable, por tanto, es susceptible de analizarse por esta vía, de ahí que se **desestime** la causal de improcedencia en análisis.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer y al no advertir de oficio que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES

6.1. Oportunidad. El juicio de inconformidad se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento concluyó el cinco de julio, por lo que el plazo de cinco días corrió del seis al diez de dicho mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el nueve de julio, es inconcuso que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en los arábigos 8, 9 y 60 de la Ley de Justicia Electoral.

6.2. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se

mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además ofrecen pruebas.

6.3. Legitimación. El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el arábigo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, pues quien promueve es el representante propietario de un candidato independiente acreditado ante el Consejo responsable, como se señaló en el apartado anterior de causales de improcedencia.

6.4. Personería. Se encuentra satisfecho este requisito, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce a Martín Ignacio Madrigal Torres, como representante propietario de Gabriel Bernal Martínez, candidato independiente, acreditado ante el Consejo Distrital 01, con cabecera en La Piedad, Michoacán del IEM.

6.5. Elección que se impugna. Se cumple con este requisito especial, en virtud de que el promovente cuestiona expresamente, la constancia de mayoría y validez expedida a la regidora propietaria de la sexta fórmula, de la planilla ganadora en los comicios de la elección municipal de La Piedad, Michoacán, toda vez que así lo expreso en su escrito de demanda, conforme a lo dispuesto en el dispositivo 57, de la Ley de Justicia Electoral.

6.6. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o

medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

7. CUESTIÓN PREVIA

El veintidós de julio, el actor presentó escrito en el cual refiere que ofrece pruebas supervenientes, señalando que en su escrito inicial de demanda había ofrecido el desahogo de dos pruebas de inspección ocular, las cuales, mediante auto de admisión de diecisiete de julio, fueron desestimadas por el Magistrado Instructor y no se ordenó su desahogo, por lo que a fin de que este Tribunal tenga mejor conocimiento de los hechos materia del juicio, es que solicita la admisión de las siguientes pruebas:

1. Documental pública. Consistente en el acta destacada fuera de protocolo número mil sesenta y cinco, levantada por el Notario Público Lic. José Luis Heredia Serna, de diecinueve de julio, que contiene el desahogo de la testimonial a cargo de Juan Antonio Claudio Ramírez y Daniel Martínez Bribiesca.[13]
2. Documental pública. Consistente en el acta destacada fuera de protocolo número sesenta y seis, levantado por el Notario Público Lic. José Luis Heredia Serna, de diecinueve de julio, testimonial que estuvo a cargo de Martha Barajas.[14]

[13] Consultable a fojas 544 a547 del sumario.
[14] Visible a fojas 548 a 552 del sumario.

En principio, conforme a las reglas generales que para la sustanciación de los juicios prevé la Ley de Justicia Electoral, las pruebas deben aportarse junto con el escrito de demanda, y solo extraordinariamente, podrán ser admitidas fuera del plazo legal cuando se trate de supervenientes.

En efecto, los artículos 10, fracción VI, y 22, párrafos segundo y tercero, de la citada Ley, literalmente establecen lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 10.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*
> *…*
> ***VI.** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y,*
> *…"*
>
> *"**ARTÍCULO 22.** La valoración de las pruebas se sujetara a las reglas siguientes:*
> *…*
> *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales.*
>
> *La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten **antes del cierre de instrucción**."*
>
> (Lo destacado es propio).

De ello se advierte, como regla general que en los medios de impugnación en la materia no se admiten las pruebas aportadas fuera del plazo legal, pues éstas tienen que ser ofrecidas, postuladas y aportadas con la presentación de la demanda, con excepción de aquellas que tengan la calidad de supervenientes.

Así, las pruebas supervenientes son aquellas surgidas después del plazo legal en que debían aportarse, es decir, a la presentación de la demanda, existentes desde entonces o antes, pero que no pudieron ofrecerlos o aportarlos por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se demuestre tal circunstancia y se aporten antes del cierre de instrucción o, en su caso, tengan su origen en hechos advenidos de forma posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la demanda.[15]

Por tanto, las pruebas de que se habla se pueden admitir bajo dos supuestos:

a) Cuando el medio de prueba surja por hechos advenidos de forma posterior al plazo legalmente previsto para su ofrecimiento y aportación, esto es, a la presentación de la demanda.

b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente a la presentación de la

[15] Criterio emitido por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-319/2018.

demanda, por desconocer su existencia, por conocerlos de manera posterior al plazo legal para el ofrecimiento y aportación de pruebas o por existir obstáculos insuperables para el oferente.

Ello, conforme a la jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "***PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBECEDER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".***

En el caso concreto, aun cuando son documentos públicos por tratarse de actas levantadas por notario público, los cuales en términos del artículo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, así como 3 y 87, fracción VII, de la Ley del Notariado, tienen valor probatorio, sin embargo, a juicio de este Tribunal no reúnen las características de una prueba superveniente, conforme a lo siguiente.

En principio, porque los medios probatorios fueron presentados el veintidós de julio, una vez que ya se había cerrado instrucción en el presente asunto.

Además, no se trata de hechos surgidos después del plazo de presentación de la demanda, toda vez las constancias aportadas son actas destacadas fuera de protocolo, en las que se asientan manifestaciones de diversas personas, mismas que fueron levantadas por Notario Público a solicitud de Martín Ignacio Madrigal Torres, quien tiene el carácter de autorizado de la parte actora.

Lo anterior, conforme a la tesis aislada con número de registro 211797, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro; ***"PRUEBA SUPERVENIENTE, NO PUEDE CONSIDERARSE, EL TESTIMONIO DE UN ACTA NOTARIAL LEVANTADA A SOLICITUD DEL OFERENTE",*** así como la jurisprudencia **11/2002**, con el rubro: **"*PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS*".**

Pues el dicho de los testigos no puede considerarse como un hecho desconocido previo a la presentación de la demanda, pues éste bien pudo acceder a estos desde un principio, motivo por el cual, se insiste, no tienen dicha naturaleza las probanzas de mérito.

Además, la diligencia en la que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en estas condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc,* es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad de interrogar y repreguntar a los testigos, y como en su valoración no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada

caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios únicamente.

8. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La parte actora controvierte la constancia de mayoría y validez otorgada a la ciudadana Dirvana Aguirre Ochoa, en cuanto regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, de la fórmula sexta, de la planilla ganadora en el municipio de La Piedad, Michoacán, al estimar que es inelegible para ocupar el cargo.

Al respecto, sostiene, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

I. Que la ciudadana Dirvana Aguirre Ochoa, no cumple con los requisitos de elegibilidad que indica la Constitución Local en el dispositivo 119, ello, al no haber nacido en el municipio de La Piedad, Michoacán, en el cual fue electa, ni vive en el mismo, por tanto, no tiene la residencia que señala la Constitución.

II. De igual manera, con la determinación de la autoridad responsable se violó lo dispuesto en los numerales 13 y 189 del Código Electoral, 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y 11 de los Lineamientos para el registro de candidatos, a su decir, porque manifestó un domicilio inexistente, a

través de una constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, en consecuencia, dicha constancia se encuentra afectada de nulidad absoluta, lo cual puede ser constitutivo de delitos de falsificación de documentos.

III. La candidata electa en su documentación actual presenta domicilios en la ciudad de Morelia, Michoacán, tales como su acta de matrimonio, su credencial para votar con fotografía vigente, el acuse de reinscripción al registro nacional de proveedores del Instituto Nacional Electoral, así como todas las publicaciones subidas a sus redes sociales, donde dice desempeñarse como dirigente del Partido Verde Ecologista de México[16] y estar casada con Gerónimo Color Gasca, candidato a diputado federal por el Distrito 10 de Morelia, Michoacán, por lo que dicho matrimonio debe tener el mismo domicilio, con todo ello, se prueba que no cuenta con el requisito de elegibilidad.

9. ESTUDIO DE FONDO

Previo al estudio de fondo de las manifestaciones vertidas por el actor, es necesario precisar el marco jurídico aplicable:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

[16] En lo subsecuente PVEM.

*"**Artículo 119**. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:*
…
***III.** Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;*
…"

CÓDIGO ELECTORAL

*"**ARTÍCULO 13.** Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.*
…"

***"ARTÍCULO 189.** La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:*

La solicitud de registro de un candidato, formula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:
…
II. De los candidatos de manera impresa y en medio magnético:

…
b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
…
IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
…."

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

*"**Artículo 7º.***

Son vecinos del municipio las personas, que residan permanente o temporalmente dentro de su territorio manteniendo su domicilio.

Los ayuntamientos a través de la secretaría, integrarán y mantendrán actualizado un padrón municipal que permita conocer el número de vecinos de su respectiva demarcación territorial; para lo cual se asignarán los recursos necesarios y se emitirá la reglamentación respectiva.

Para efecto de altas y bajas del padrón se mantendrá una estrecha coordinación con el Juzgado del Registro Civil.

Artículo 8°.
La vecindad en un municipio se adquiere por:

I. Tener seis meses como mínimo con domicilio establecido en el municipio y con residencia efectiva por este lapso; o

II. Por manifestar expresamente, antes del tiempo señalado en la fracción anterior, ante la autoridad municipal, su propósito de adquirir la vecindad, anotándose en el padrón municipal previa comprobación de haber renunciado ante las autoridades municipales, a su anterior vecindad.

Los ayuntamientos emitirán las disposiciones que favorezcan la participación de sus habitantes en la solución de los problemas del municipio.

Artículo 9°.
El Ayuntamiento declarará la adquisición o pérdida de la vecindad en el municipio, lo que deberá asentar en el Padrón Municipal correspondiente.

La vecindad no se pierde cuando:

I. El vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial;

II. Por ausencias temporales, siempre y cuando se mantenga el domicilio y se le dé aviso a la autoridad municipal; y,

III. Por causa de fuerza mayor debidamente comprobada."

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS,

COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.[17]

"Artículo 11. *Para acreditar los requisitos de elegibilidad de los* ***candidatos a integrar los Ayuntamientos****, los partidos políticos que postulen por sí solos o en candidatura común, las coaliciones y los candidatos independientes, deberán presentar junto con la solicitud de registro de las planillas, los siguientes documentos por cada uno de los propuestos:*

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
1.	Artículo 119, fracción I, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos.	Acta de nacimiento certificada. Cartas de no antecedentes penales expedidas a partir del mes de enero de 2018 dos mil dieciocho, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.
2.	Artículo 119, fracción II, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor.	Acta de nacimiento certificada.
3.	Artículo 119, fracción III, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años	Acta de nacimiento certificada o Constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente del Ayuntamiento de que se trate[18].

[17] Lineamientos emitidos por el Consejo General del IEM, mediante acuerdo CG-66/2017.

[18] La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
		antes al día de la elección.	

…”

De los preceptos anteriores, se observa que en el Estado de Michoacán, para ocupar un cargo público en un Ayuntamiento, es necesario que el candidato que participe en el proceso electoral correspondiente, haya nacido en el municipio respectivo o haya adquirido la “*vecindad*” en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.

Asimismo, se establece que la vecindad se adquiere por seis meses de residencia efectiva o mediante manifestación de voluntad o registro en el padrón municipal, mientras que el funcionario facultado para expedir las constancias de vecindad es el Secretario del Ayuntamiento.

Como puede advertirse, el legislador michoacano consideró que las constancias de residencia efectiva que sean expedidas por el Secretario de que se trate, sean el documento idóneo para acreditar el cumplimiento de este requisito de elegibilidad, siendo que para su expedición debe contar con elementos que le permitan concluir que el solicitante mantuvo su residencia en el municipio por la temporalidad requerida, información que podrá extraer de documentales contenida s en los archivos del propio ayuntamiento, o bien, a través de las que

corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

presente el interesado, es decir, elementos objetivos que permitan corroborar tanto el domicilio como la residencia.

En ese sentido, la expedición de la constancia de residencia, cuando se emita en atención a los documentos que presente el interesado, se basa en el principio de buena fe, pues el Secretario del Ayuntamiento, podrá determinar, tanto el domicilio como la residencia del solicitante.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN".***

En el caso concreto, el actor señala que la ciudadana Dirvana Aguirre Ochoa, candidata electa de la fórmula sexta, en cuanto regidora propietaria por el principio de mayoría relativa de la planilla ganadora en el municipio de La Piedad, Michoacán, es inelegible para ocupar el cargo, ello, en atención a que no nació en el respectivo municipio, y que la vecindad que pretendió acreditar con la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, contiene información falsa.

Lo anterior, desde su perspectiva, trae como consecuencia que el documento este afectado de nulidad absoluta, aunado a ello, también refiere que tiene su domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán, al vivir ahí su esposo, tener su credencial de elector para votar con fotografía y diversa información en

sus redes sociales, asociadas a esa ciudad, lo cual le genera la convicción de que no cuenta con los requisitos de elegibilidad para ser candidata electa.

Al respecto, este Tribunal considera **infundado** lo sostenido por la parte actora, en atención de lo siguiente.

En principio, cabe señalar que la calidad de vecindad no está limitada a demostrarse mediante una constancia de residencia, puesto que, como la Ley Orgánica Municipal lo establece, puede hacerse mediante una manifestación expresa y puede obtenerse un registro en el padrón municipal a través de otras formas.[19]

En efecto, la residencia es un requisito de elegibilidad que está íntimamente vinculado con el domicilio de una persona, que en el caso es el de una candidata electa de una fuerza política.[20]

Como se puede apreciar, la residencia es un elemento **determinante** en la conformación del domicilio.

Así, ésta constituye un elemento objetivo, al traducirse en el hecho de la ubicación física de una persona, en donde se agrega el elemento de habitualidad, para designar al lugar donde constantemente o comúnmente se encuentra.[21]

---

[19] Criterio dictado por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-43/2015.
[20] La definición jurídica de domicilio: es el lugar donde una persona reside habitualmente. Así lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal y el diverso 26 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.
[21] Criterio orientador emitido por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-81/2018.

Al respecto, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-65/2018 y sus acumulados, se ha pronunciado en el sentido de que, la residencia supone la relación de una persona con un lugar, y puede ser simple o efectiva.

También refirió, que la residencia efectiva implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Esta es la residencia que se exige como requisito de elegibilidad para los cargos de elección popular, es decir, aquella que se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

En ese orden de ideas, la residencia constituye un requisito de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias, en este caso, del municipio en que se realice la elección, pues la finalidad es que exista una relación entre el gobernante con la comunidad a la que pertenecen los electores, así la residencia supone la relación de una persona con un lugar, mientras que la residencia efectiva implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, esto es, que no sólo se asista a la comunidad de manera esporádica o temporal, sino más bien, de forma permanente.[22]

[22] Como lo sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-174/2016 y acumulados.

En el caso concreto, la autoridad responsable expidió la constancia de mayoría y validez multicitada a la candidata electa por esta vía impugnada, al revisar los requisitos de elegibilidad, después del cómputo de la elección de ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, estimando que reunía tales requisitos.[23]

Lo anterior, principalmente porque la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, así lo refiere, documental que no estaba controvertida o desvirtuada, de ahí que a la responsable le generara convicción la información ahí vertida.

Para este Tribunal, debe tenerse en cuenta que la citada constancia fue expedida por funcionario facultado para ello, conforme a lo dispuesto en el arábigo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, en relación con los numerales 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, por tanto se trata de una documental pública, que cuenta con valor probatorio pleno, y aunque en su expedición solo se plasma la manifestación del funcionario municipal de que la solicitante le presentó su acta de nacimiento y comprobante de domicilio, por lo que asienta que reside desde hace tres años a la fecha en el municipio de La Piedad, Michoacán.

Ahora, no debe perderse de vista que la acreditación de la residencia efectiva, como requisito de elegibilidad reviste un

[23] Consultable a fojas 188 a 199 del sumario.

cierto grado de complejidad, pues la constatación del Secretario del Ayuntamiento de haber contado con una residencia fija en esa área geográfica no puede hacerse a través de la verificación directa de tal hecho, puesto que resulta materialmente imposible que tal funcionario o cualquier otro, lo verifique día a día, por ello, su emisión deriva de datos que se contengan en documentales públicas o privadas aportadas por el solicitante, o en su caso, que se cuenten en los archivos de la propia dependencia.

Por ende, los documentos en que se haga constar esta información, así como la actuación del funcionario municipal, se basan en el **principio de buena fe,** sin que ello implique que no se realice con datos objetivos para obtener el plazo de la residencia.

En ese tenor, el Consejo Distrital responsable al revisar los requisitos de elegibilidad de la candidata electa Dirvana Aguirre Ochoa, como ya se dijo, no observó ningún elemento que le impidiera expedirle la constancia de mayoría y validez de la elección.

Una vez precisado lo anterior, el actor manifiesta que la citada constancia de residencia en estudio, está afectada de nulidad puesto que, a su decir, el domicilio asentado es incorrecto, a fin de probar la veracidad de su dicho, anexó a su demanda el oficio UR-6182/2018, signado por el Subdirector de Urbanismo

del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, de nueve de julio.[24]

En el referido oficio, el funcionario municipal manifiesta que la nomenclatura del domicilio a que se refiere la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento a favor de la ciudadana Dirvana Aguirre Ochoa, no existe.

Documental, que al ser expedida por funcionario facultado para ello, conforme a lo dispuesto en el numeral 3, fracción VII, inciso G), del Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, en relación 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, tiene el carácter de pública y cuenta con valor probatorio pleno.

Ahora, el tema a dilucidar consiste en determinar la validez de la constancia de residencia, en atención, a este nuevo elemento probatorio ofrecido por el promovente.

Por lo que, a fin de contar con mayores elementos para resolver, la Ponencia Instructora requirió al Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, con la finalidad aclarar el contenido y veracidad de ambos documentos municipales.

[24] Consultable a fojas 32 a 35 del sumario.

Así, mediante escrito signado por el Secretario del Ayuntamiento[25], el trece de julio, informó, esencialmente, lo siguiente:

1. Que la ciudadana Dirvana Aguirre Ochoa de conformidad con los artículos 7° y 8° de la Ley Orgánica Municipal, si tiene residencia en la ciudad de La Piedad de Cabadas, Michoacán, y por tanto, es vecina del municipio, en virtud a las constancias que obran en los archivos de la Secretaria del Ayuntamiento, consistentes en copia certificada de lo siguiente:

- Contrato de arrendamiento entre Priscila Getzemani Aguilar Barajas (arrendadora) y Dirvana Aguirre Ochoa, (arrendataria), celebrado el dieciséis de abril de dos mil quince, en la ciudad de La Piedad, Michoacán, pactado por tiempo indefinido.[26]

- Constancia expedida por el Presidente de la Asociación de Charros Piedadenses A.C., en la que certifica que Dirvana Aguirre Ochoa ha sido instructora de la Escaramuza Charra desde noviembre de dos mil quince a la fecha.[27]

- Escrito signado por Dirvana Aguirre Ochoa, con sello de recibido por la Secretaría del

[25] Consultable a fojas 131 a 132 del sumario.
[26] Consta a fojas 134 a137 del expediente.
[27] Visible a foja 133 del sumario.

Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, de once de julio, mediante el cual solicita que se realice la corrección correspondiente al domicilio señalado en la constancia de residencia que le fue expedida el cuatro de abril, en la que se asentó la nomenclatura 358, siendo la correcta la 58.[28]

- Comprobante de domicilio del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Piedad, de enero de dos mil diecisiete a marzo de este año, a nombre de Barajas Galves Martha.[29]

2. Que es verídica la emisión y contenido de los documentos consistentes en los oficios UR-6182/2018 y 004-0965/2018, suscritos por el Subdirector de Urbanismo y el Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, con la salvedad de que el segundo tiene un error en el número de domicilio, se refiere a la nomenclatura 358 y el correcto es 58.

Ahora bien, el error asentado en la constancia de residencia expedida por el citado Secretario del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, no implica que se declare la inelegibilidad que pretende el promovente, si bien, como se puede observar, se trató de un error involuntario del funcionario municipal, lo cierto es que tal aspecto es subsanable, tal como se señaló en párrafos anteriores.

[28] Consultable a foja 138 del expediente.
[29] Visible a foja 139 del sumario.

Máxime que en autos obra constancia de que derivado de la petición de la ciudadana Dirvana Aguirre Ochoa dirigida al Secretario del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, el once de julio, esa autoridad municipal realizó la modificación pertinente, únicamente a lo que se refiere a la nomenclatura corregida, siguió reiterándose que reside en dicho municipio por más de tres años.[30]

De lo anterior, es posible considerar que la deficiencia en la elaboración del documento en cuestión, no es atribuible al solicitante, aunado a que al momento de emitir la autoridad responsable la constancia de mayoría y validez de la elección, no existía ningún elemento probatorio para que desvirtuara el requisito de residencia fijada en la normativa electoral local.[31]

Luego entonces, es factible considerar que dicha deficiencia documental, no puede ser entendida como omisión del cumplimiento de un requisito, al haber sido subsanado por la autoridad competente, derivado del requerimiento realizado tanto por esta autoridad jurisdiccional como por la propia candidata electa, como se desprende de las constancias anexadas a su escrito de comparecencia[32], ello es acorde a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, conforme a una interpretación progresista de protección de los derechos

---

[30] Consultable a foja 180 del expediente.

[31] En efecto, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de residencia, como lo establece la jurisprudencia 27/2015, de rubro: ***"ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA".***

[32] Visible a fojas 180 a 181 del sumario.

humanos, pues no tiene como consecuencia directa la prohibición al ejercicio del derecho a ser votado reconocido en el diverso 35, fracción II, de dicho ordenamiento.[33]

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor, también señala que la candidata electa en diversos documentos presenta domicilios en la ciudad de Morelia, Michoacán, tales como su acta de matrimonio, su credencial para votar con fotografía vigente, el acuse de reinscripción al registro nacional de proveedores del Instituto Nacional Electoral, así como todas las publicaciones subidas a sus redes sociales, donde dice desempeñarse como dirigente del PVEM y estar casada con Gerónimo Color Gasca, candidato a diputado federal por el Distrito 10 de Morelia, Michoacán, por lo que dicho matrimonio debe tener el mismo domicilio, con todo ello, se prueba, a su decir, que no cuenta con el requisito de elegibilidad.

Tal planteamiento es inexacto, ya que a criterio de este Tribunal la afirmación consistente en que al estar casada con un ciudadano que tiene su domicilio en Morelia, ella debe tener el mismo, constituye un **estereotipo por razón de género**, de que la causa del sometimiento de la mujer en la sociedad es el hombre, por lo que este tipo de señalamientos deben considerarse como negativos en términos de representación simbólica de la relación entre géneros, pues no puede

[33] Criterio emitido por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-0078/2015, el cual sirve de orientación.

considerarse que represente una situación plena de igualdad entre ambas personas.[34]

Aunado a que tal afirmación no resulta viable jurídicamente, por tanto, no pueden alcanzar los efectos pretendidos.

Sobre este tópico, toda autoridad incluida este Tribunal tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que significa reconocer la particular desventaja a la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, en ese sentido, al establecer hechos y valorar las pruebas, este órgano colegiado debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Lo anterior, conforme el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis aislada XXVII.3o.56 P, de rubro: ***"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD".***

[34] Criterio orientador emitido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-67/2018.

Por tanto, este Tribunal no le puede otorgar valor a las pruebas ofrecidas por el promovente, para tal efecto, ni tener por ciertos los hechos en que basa su inconformidad.

Ahora, por lo que respecta a que conforme al registro nacional de proveedores del INE, la ciudadana Dirvana Aguirre Ochoa, presenta un domicilio en la ciudad de Morelia, lo que a su decir, le genera convicción que no vive ni tiene residencia en el municipio de La Piedad, Michoacán, a criterio de esta autoridad jurisdiccional, tal afirmación por sí misma no es suficiente para desvirtuar su residencia, puesto que efectivamente, ese registro habla de personas físicas o morales que tienen una actividad comercial o empresarial que se registran ante la autoridad administrativa electoral federal, para ofertar sus servicios a los candidatos y partidos políticos, consecuentemente, el domicilio fiscal de dichas personas no es el mismo que el de residencia a que se refiere la normativa electoral para acreditar ese requisito.

Por otra parte, el argumento relativo a que en la credencial para votar con fotografía expedido por el INE a favor de la citada candidata electa, la dirección ahí establecida corresponde a la ciudad de Morelia, Michoacán, tal circunstancia por sí misma, no demuestra que efectivamente viva en el domicilio ahí asentado, por tanto, es insuficiente para los fines pretendidos por el promovente.[35]

[35] En efecto la credencial para votar con fotografía no produce los efectos de una constancia, tal como lo señaló la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-900/2015 acumulados.

Finalmente, el argumento del inconforme en el sentido de que la citada ciudadana Dirvana Aguirre Ochoa, es dirigente estatal del PVEM, lo cual se corrobora con sus redes sociales, en donde además se advierte que su actividad diaria la desarrolla en esta ciudad capital, resulta ineficaz para los fines pretendidos.

Lo anterior se considera así, porque el actor se limita a afirmar de manera subjetiva, que de las imágenes que anexó a su demanda, relativas a redes sociales de la candidata electa aquí en estudio, se acredita que tiene su residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán y no en el municipio donde participó en la contienda electoral.

Sin embargo, contrario a lo que aduce la inconforme, del contenido de las veintiún imágenes aportadas en la demanda[36], no es factible desprender fehacientemente el domicilio de la ciudadana Dirvana Aguirre Ochoa, en virtud de que constituyen meros indicios que en forma alguna acreditan lo afirmado por la parte actora, puesto que ninguno de ellos puede relacionarse con algún otro medio de convicción; por lo tanto, al carecer de circunstancias de modo, tiempo y lugar, no generan certeza respecto de su contenido, aunado a que no se relacionan con otro medio de prueba.

Las citadas pruebas tienen el carácter de **técnicas**, que de conformidad en los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, y el criterio sostenido por la

[36] Consultable a fojas 36 a 39, 41 a 42, 44, 52 a 65 del expediente.

Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***.

En consecuencia de todo lo anterior, ante lo **infundado** de los agravios formulados por el actor, procede confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en lo que fue materia de pronunciamiento, expedida a favor de la fórmula sexta de regidoras por el principio de mayoría relativa, postuladas en común por las fuerzas políticas PAN y PRD.

10. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, expedida a favor de la sexta fórmula de regidores postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de la planilla ganadora del municipio de La Piedad, Michoacán, por el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en La Piedad, del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a las partes en los domicilios señalados en autos; **por oficio,** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; **por oficio** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán mediante la remisión de la copia certificada de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá

enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, IV, V, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas del día de la fecha, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, -*quien fue ponente*-, Salvador Alejandro Pérez Contreras, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA	JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, dentro del juicio de inconformidad, identificado con la clave **TEEM-JIN-027/2018**; la cual consta de treinta y nueve páginas, incluida la presente. Conste.